



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 28 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 100 pesetas Atrásado 200 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Sábado 9 de junio de 1951

Núm. 160

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 28 de mayo de 1951 por la que se dispone la baja, por enfermedad, en el Gobierno del Africa Occidental Española del Teniente de Caballería don Antonio Rodríguez Villacorta	2774	<i>Orden</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Sebastián Ugaldé Uriarte.	2777
<i>Otra</i> de 4 de junio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito por un importe de 101.080 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española.	2774	<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se promueve a las categorías que se detallan, con las antigüedades y por los motivos que se expresan, a las funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que se expresan	2777
<i>Otra</i> de 5 de junio de 1951 por la que se dispone se declare jubilado al Sereno del Instituto Geográfico y Catastral don Francisco Martín Moreno, al cumplir la prórroga que se le concedió para completar años de servicios al Estado	2774	<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de la Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña María del Carmen Pelillo Morona	2777
<i>Otra</i> de 5 de junio de 1951 por la que se nombra Sereno del Instituto Geográfico y Catastral a don José de Andrés Santos	2774	<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de la Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Ascensión García Mañueco	2777
<i>Otra</i> de 5 de junio de 1951 por la que se fijan normas para el mejor cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera	2775	<i>Otra</i> de 1 de junio de 1951 por la que se dispone el pase a la excedencia voluntaria del Practicante del Cuerpo Facultativo de Prisiones don Fernando Villanueva Martínez	2777
<i>Otra</i> de 5 de junio de 1951 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Perbe» E-1, para corriente alterna monofásica, de cinco amperios	2475	<i>Otra</i> de 1 de junio de 1951 por la que se nombra Capellán interino del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Bernardino Alvaro Santos	2777
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone la baja en el Escalón del Servicio de Tráfico de las Fuerzas de Policía Armada del Policía don Francisco Maldonado Charro	2775	<i>Otra</i> de 1 de junio de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Micó Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	2777
<i>Otra</i> de 2 de junio de 1951 por la que se ratifica provisionalmente el Convenio, Acuerdos y Reglamentos de la «Unión Postal de las Américas y España» suscritos en Madrid en 9 de noviembre último	2775	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
<i>Otra</i> de 4 de junio de 1951 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces del mismo que se relacionan	2775	<i>Orden</i> de 30 de mayo de 1951 por la que se aprueba una fórmula paramétrica para la determinación del precio de venta en fábrica del cemento Portland	2778
<i>Otra</i> de 5 de junio de 1951 por la que se declaran amortizadas 45 vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, y que con el importe de lo que supone el crédito de las plazas amortizadas se crean en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas 63 plazas de Oficiales terceros	2776	Rectificación del artículo tercero de la Orden de creación de la operación T. S. publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de mayo de 1951	2778
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se promueve a las categorías que se citan, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan	2776	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Otra</i> de 22 de mayo de 1951 por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Ciudad Rodrigo a don Juan José Zufiga Galindo	2776	<i>Orden</i> de 19 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 al Auxiliar de tercera clase de este Ministerio don Juan Cruzado Ranz	2778
<i>Otra</i> de 22 de mayo de 1951 por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Torrelavega, por jubilación de don Tomás Ordoñez Pascual, a don Francisco Lázaro Junquera	2776	<i>Otra</i> de 29 de mayo de 1951 por la que se concede licencia reglamentaria, por embarazo, al Auxiliar del Instituto de Biología Animal doña Everilda López Medina	2778
<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria a don Jaime Miquel Palau, ex Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones	2776	<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de este Ministerio doña Lucia Evelina Martín Martínez	2779
<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Médico del Cuerpo Facultativo de Prisiones don Trinidad Espinosa y Pérez	2776	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Fernández Rodríguez	2776	<i>Orden</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesor Especial de Música de la Escuela del Magisterio de La Coruña	2779
<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Marcelo Muñoz Sánchez	2776	<i>Otra</i> de 26 de mayo de 1951 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de La Coruña don Patricio Marescot Iglesias	2779
<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedencia forzosa al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Negro Matalana	2777	MINISTERIO DE TRABAJO	
		<i>Orden</i> de 24 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Surtidores	2779
		<i>Otra</i> de 30 de mayo de 1951 por la que se fija precio a unos terrenos expropiados por la Delegación Nacional de Sindicatos (Obra Sindical del Hogar en Alfara (Valencia), con destino a la construcción de un grupo de doce «viviendas protegidas»	2789
		<i>Otra</i> de 7 de mayo de 1951 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo don Manuel García Manjón	2790
		<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 10 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Planistas, señalada hoy con el número 19 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chaitartin de la Rosa, de esta capital, solicitada por don Francisco Poveda Quintana	2790
		<i>Otra</i> de 4 de junio de 1951 por la que se declara vinculada a don Jesús Larrea Recalde la casa barata y su terreno número 15, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao	2790

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Servicio Financiero del Empréstito del Majzén del Protectorado de España en Marruecos, amortizable, 4 por 100, 1928.—Aviso del resultado del décimotercero sorteo de amortización, correspondiente al vencimiento de 1 de julio de 1951	2791	de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valladolid ... 2795
Servicio Financiero del Empréstito del Majzén del Protectorado de España en Marruecos, amortizable, 4 por 100, 1946.—Aviso del resultado del segundo sorteo de amortización, correspondiente al vencimiento de 1 de julio de 1951	2791	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Química inorgánica» (primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla ... 2795
Empréstito de obligaciones españolas del F. C. Tángier-Pez. Aviso del resultado del décimotercero sorteo de amortización de títulos de la primera serie, tercero de títulos de la segunda serie y primero de títulos de la tercera serie, correspondientes al vencimiento de 1 de julio de 1951.	2791	Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza ... 2795
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrato para la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de las localidades que se indican y los lugares que se expresan	2793	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se detallan de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Salamanca y La Laguna ... 2795
HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Resolución por la que se concede a don Francisco Gaspar Huelves la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce	2793	Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a la primera cátedra de «Patología y Clínica Médica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid ... 2795
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a don Rafael del Pino Paché para tender un ramal de transporte de energía eléctrica y montar estación transformadora y grupo motor-bomba para elevación de aguas subterráneas en la finca «La Chacona», en Antequera (Málaga)	2793	Declarando subsistente el anuncio de 30 de mayo de 1950 por el que se declaraban admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a la cátedra de «Historia de la Economía y de las Doctrinas económicas» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid ... 2796
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocando concurso de méritos para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios	2794	Declarando subsistente el anuncio de 4 de julio de 1950 por el que se declaraban admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a la cátedra de «Estructura y Política económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid ... 2796
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla.	2794	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando un concurso de traslado la plaza de Profesor Especial de Música de la Escuela del Magisterio de La Coruña
Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.	2794	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» la subasta de las obras de «Desviación del río del Pantano de Barcelona, excepto el cemento»
Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1951 por la que se dispone la baja, por enfermedad, en el Gobierno del Africa Occidental Española del Teniente de Caballería don Antonio Rodríguez Villacorta.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja por incompatibilidad con el clima del Teniente de Caballería don Antonio Rodríguez Villacorta en el destino que venía desempeñando en las Tropas de Policía de Ifni del Gobierno del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de junio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito por un importe de 162.080 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del año en curso, aprobatorio del vigente Presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un suplemento de crédito por un importe de ciento sesenta y dos mil ochenta pesetas (162.080 ptas.) al vigente presupuesto de aquellos territorios, en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto único.

El aumento de gasto será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de junio de 1951 por la que se dispone se declare jubilado al Sereno del Instituto Geográfico y Catastral don Francisco Martín Moreno, al cumplir la prórroga que se le concedió para completar años de servicios al Estado.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo el día 10 del corriente mes de junio el tiempo que por Orden de esta Presidencia de fecha 6 de junio de 1950 se concedió al Sereno don Francisco Martín Moreno, para completar los veinte años de servicios al Estado;

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien disponer se le declare jubilado en dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 5 de junio de 1951 por la que se nombra Sereno del Instituto Geográfico y Catastral a don José de Andrés Santos.

Ilmo. Sr.: Quedando vacante en esa Dirección General una plaza de Sereno, por jubilación de don Francisco Martín Moreno, que cesará en el servicio activo el día 10 del corriente mes de junio;

Esta Presidencia, de acuerdo con la Orden de 9 de mayo de 1950 que nombró en virtud de oposición Sereno de esa Dirección General a don José de Andrés Santos y con la Orden de 6 de junio del mismo año que lo declaraba en expectación de ingreso, y teniendo en cuenta también la Ley de 15 de marzo del año actual, que modifica los sueldos de los funcionarios, ha tenido a bien nombrar Sereno de esa Dirección General, para ocupar la vacante que se producirá el día 10 del corriente mes, a don José de Andrés Santos, con el haber anual de 5.600 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 5 de junio de 1951 por la que se fijan normas para el mejor cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera.

Excemos. Sres.: El artículo 39 de la Ley de 17 de marzo de 1945, de Ordenación de la Industria Resinera, estableció un recurso, ante la Presidencia del Gobierno, contra aquellos acuerdos de la Junta Intersindical de Resinas que impliquen reconocimiento de derechos y obligaciones económicamente apreciables para los interesados.

Pero esta misión que a la Presidencia del Gobierno se asigna, como Órgano coordinador de los diferentes Departamentos ministeriales, excede, y la experiencia lo ha venido demostrando, de la esfera de su competencia, en cuanto para adoptar resoluciones jurídicas ha de contar con conocimientos técnicos forestales, industriales y comerciales propios de otros órganos de la Administración. Ello obliga a formular consultas que dilatan la resolución de los expedientes cuando, precisamente por estar en juego intereses económicos respetables, es conveniente pronunciarse con la mayor celeridad. Para evitarlo,

Esta Presidencia ha resuelto:
Primero. Para cumplir lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley de 17 de marzo de 1945 se crea, dependiente de esta Presidencia del Gobierno, una Comisión compuesta por un funcionario de la misma y otro de cada uno de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, ninguno de los cuales podrá ser Vocal de la Junta Intersindical de Resinas.

Segundo. Esta Comisión informará y, en su caso, formulará las propuestas de resolución que sean pertinentes en relación con cuantas disposiciones haya de dictar la Presidencia para el cumplimiento y desarrollo de la Ley de Ordenación Resinera y, especialmente, sobre los recursos que contra resoluciones acordadas por otros Organismos a ella le corresponda resolver.

Tercero. Las propuestas de esta Comisión sustituirán al informe de la Sección correspondiente y una vez formuladas recibirán la tramitación que a éste habría de darse.

Cuarto. En el plazo de diez días desde la publicación de esta Orden se designarán por cada uno de los tres Departamentos ministeriales los miembros de la Comisión, que quedará constituida cinco días más tarde.

Quinto. Los gastos que origine el funcionamiento de esta Comisión serán sufragados por la Junta Intersindical de Resinas.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excemos Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

ORDEN de 5 de junio de 1951 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Ferbe» B-1, para corriente alterna monofásica, de cinco amperios.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don José López Laguna, con domicilio en esta capital, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Ferbe» B-1, para corriente alterna monofásica a dos hilos, de cinco amperios, 125 voltios y 50 periodos;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio Eléctrico de la Delegación de Industria de esta capital con el modelo número 00011 dieron resultados favorables;

Resultando que en virtud de lo ante-

rior, la Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta capital, informa que el contador de energía eléctrica de referencia reúne las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, esta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935;

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica marca «Ferbe» B-1, para corriente alterna monofásica a dos hilos, de cinco amperios, 125 voltios y 50 periodos, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores permanentes al tipo aprobado llevarán una placa de régimen, en la que conste:

a) El nombre de la Casa constructora y el nombre, letra o signo que distinguen el sistema y modelo de contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique a don José López Laguna la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se remita un modelo al Consejo Superior de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación del contador de energía eléctrica marca «Ferbe» B-1, para corriente alterna monofásica, de cinco amperios

Los Laboratorios donde haya de verificarse oficialmente este tipo de contador deberán disponer de los aparatos de medida que se indican en el apartado d) del artículo séptimo del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los Laboratorios deberá efectuarse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación en la forma que prescribe el Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias adicionales por los mismos receptores de la instalación.

El precintado de este contador se hará en la forma corriente, utilizando a tal efecto los dos tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general del mismo y quedando para el precintado de la Empresa el tornillo de fijación de la tapa de bornas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone la baja en el Escalafón del Servicio de Tráfico de las Fuerzas de Policía Armada del Policía don Francisco Maldonado Charro.

Excemo. Sr.: Por haber transcurrido el plazo de diez años establecido en el artículo 221 del Reglamento de la Policía Gubernativa, de 25 de noviembre de 1930, sin que haya solicitado su vuelta al servicio activo el excedente voluntario de dichas Fuerzas, Policía don Francisco Maldonado Charro, se dispone su baja definitiva en el Escalafón correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excemo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 2 de junio de 1951 por la que se ratifica provisionalmente el Convenio, Acuerdos y Reglamentos de la «Unión Postal de las Américas y España» suscritos en Madrid en 9 de noviembre último.

Ilmo. Sr.: Pendiente de aprobación por las Cortes Españolas el texto de los distintos Instrumentos firmados en 9 de noviembre último en el VI Congreso de la «Unión Postal de las Américas y España», celebrado en Madrid, y fijada para el día 1.º de julio próximo su entrada en vigor, por acuerdo de esta fecha y previa conformidad del Consejo de señores Ministros, he tenido a bien autorizar a esa Dirección General para que, a tenor de lo establecido en el párrafo segundo del número 4 del artículo 33 del Convenio, ratifique provisionalmente el Convenio, Acuerdos y Reglamento de la «Unión Postal de las Américas y España», suscritos en Madrid en la fecha indicada, y lo comunique a las Administraciones americanas por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, sin perjuicio de la ratificación legislativa que ha de notificarse por vía diplomática a las Administraciones signatarias cuando el Acuerdo de las Cortes lo permita.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 4 de junio de 1951 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces del mismo que se relacionan.

Excemo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina el Decreto de 9 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 330), se declaran aptos para el ascenso y se asciende al empleo de Tenientes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces que se relacionan, con la antigüedad que a cada uno de los señala y efectos administrativos de 1.º de los corrientes:

Don Abraham Díez Villar, con la antigüedad de 8 de junio de 1950, quedando escalafonado detrás del Teniente don Antonio González Armesto.

Don Jesús Escartin Ramón, con la antigüedad de 8 de junio de 1950, quedando escalafonado detrás del Teniente don Augusto Boyer Hornero.

Don Emiliano Sánchez García, con la antigüedad de 8 de junio de 1950, quedando escalafonado detrás del Teniente don Jesús Escartin Ramón.

Don Ramón Morlanes Romero, con la antigüedad de 8 de junio de 1950, que-

dando escalafonado detrás del Teniente don Serafín de Paula Prieto.

Con la antigüedad de 1.º de junio de 1951 y situación escalafonaria que se dice:

D. Félix González García.
D. Francisco Arus Missiego.
D. Luis Navarro Barrera.
D. Timoteo Ventura Robledillo Padín.
D. Manuel Fernández Argüelles.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de junio de 1951 por la que se declaran amortizadas 45 vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, y que con el importe de lo que supone el crédito de las plazas amortizadas se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas 63 plazas de Oficiales terceros.

Ilmo. Sr.: Modificados en proporción distinta por Ley de 15 de marzo de 1951, con efectos a partir de primero de enero del año en curso los haberes correspondientes a los funcionarios pertenecientes a la última clase de las que integran el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, no se corresponden actualmente en presupuesto las dotaciones totales de las veintidós plazas de Oficiales primeros del citado Cuerpo amortizadas por Orden de 13 de febrero último y de las treinta y tres plazas de Au-

xiliares terceros de la expresada Escala, creadas por la misma en uso de las facultades conferidas a este Departamento por el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1947, por lo que es necesario efectuar un nuevo reajuste de las mismas. Y habiéndose determinado, con posterioridad a la fecha de la aludida Orden, la existencia de otras veintitres vacantes de Oficiales primeros del referido Cuerpo, procede que se amorticen conjuntamente unas y otras vacantes, creándose con su importe las plazas de Auxiliares Telegrafistas que la cuantía de las amortizaciones permita.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que, dejando sin efecto la mencionada Orden de 13 de febrero de 1951, se declaren amortizadas cuarenta y cinco vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación cuya dotación total en presupuesto se eleva a trescientas setenta y ocho mil pesetas, y que con el importe de dicho crédito se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas sesenta y tres plazas de Auxiliares terceros, dotadas cada una con el haber anual de seis mil pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1951

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se promueve a las categorías que se citan, por los motivos y con las antigüedades que se detallan a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948:

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, quedando facultada esa Dirección General de su cargo para trasladar de sus actuales destinos a los que las necesidades del servicio lo requieran:

A LA CATEGORÍA DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE PRIMERA CLASE, CON ASCENSO, Y SUELDO ANUAL DE 22.960 PESETAS

Don Manuel Martínez Carrasco y Rodríguez, por promoción de don Fabián Griñón González, que la servía; antigüedad de 13 del mes actual para todos los efectos.

A LA CATEGORÍA DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE PRIMERA CLASE Y SUELDO ANUAL DE 20.160 PESETAS

Don José Coullaut Mendigutia, por promoción de don Manuel Martínez Carrasco y Rodríguez, que la servía; antigüedad para todos los efectos de fecha 13 del mes actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se nombra Archivero de Protocolos del distrito Notarial de Ciudad Rodrigo a don Juan José Zuñiga Galindo.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Ciudad Rodrigo:

Visto el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el referido cargo de Archivero de Protocolos del Distrito de Ciudad Rodrigo a don Juan José Zuñiga Galindo, Notario de la misma ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se nombra Archivero de Protocolos del distrito Notarial de Torrelavega, por jubilación de don Tomás Ordóñez Pascual, a don Francisco Lázaro Junquera.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Torrelavega, por jubilación forzosa del Notario don Tomás Ordóñez Pascual, que lo desempeñaba, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don Francisco Lázaro Junquera, Notario de dicha ciudad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Jaime Miquel Paláu, ex Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Jaime Miquel Paláu, ex Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones, separado del servicio a virtud de Orden ministerial de fecha 29 de abril de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Médico del Cuerpo Facultativo de Prisiones don Trinidad Espinosa y Pérez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Trinidad Espinosa y Pérez, Médico del Cuerpo Facultativo de Prisiones, Jefe de Negociado de segunda clase, actualmente en la situación de excedente voluntario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Fernández Rodríguez, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Marcelo Muñoz Sánchez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Marcelo Muñoz Sánchez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones,

Este Ministerio, de conformidad con lo

establecido en el artículo 572 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedencia forzosa al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Negrodo Matalama.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Negrodo Matalama:

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente forzoso, para que pueda cumplir sus deberes militares, debiendo solicitar el reintegro al servicio activo, dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, ya que de otro modo será considerado como excedente voluntario para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Sebastián Ugalde Uriarte.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Sebastián Ugalde Uriarte, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario;

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo al referido funcionario, con la categoría anteriormente expresada y sueldo anual de nueve mil cien pesetas y demás emolumentos legales, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don Antonio Fernández Rodríguez, que la servía, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se promueve a las categorías que se detallan con las antigüedades y por los motivos que se expresan, a las funcionarias del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la Escala femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones y de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento y en el artículo 7.º de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha dispuesto que las funcionarias del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidas, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de las mismas fechas y continuando todas ellas en sus actuales destinos:

A LA CATEGORÍA DE GUARDIANA DE SEGUNDA CLASE Y SUELDO ANUAL DE 9.100 PESETAS

Doña María Luisa Carrión Martín, en vacante producida por jubilación de doña Lulra Brunete Gómez, que la servía; antigüedad de 19 del mes actual para todos los efectos.

Doña Purificación Gómez Camarero, en vacante producida por jubilación de doña Antonia Leblig Acevedo, que la servía; con antigüedad para todos los efectos de 19 del mes actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de la Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña María del Carmen Pelillo Moronta.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Pelillo Moronta, Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria el reintegro a la situación de activo, con la categoría anteriormente mencionada y sueldo anual de 7.000 pesetas, en vacante producida por promoción de doña María Luisa Carrión Martín, que la servía, pudiendo ser destinada por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de la Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Ascensión García Mañueco.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Ascensión García Mañueco, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo a la referida funcionaria, con la categoría de Guardiana de tercera clase y sueldo anual de siete mil pesetas, en vacante producida por promoción de doña Purificación Gómez Camarero que la servía, pudiendo ser destinada por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de junio de 1951 por la que se dispone el pase a la excedencia voluntaria del Practicante del Cuerpo Facultativo de Prisiones don Fernando Villanueva Martínez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Villanueva Martínez, Practicante de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones, en situación de excedente forzoso, por razón de enfermedad.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un tiempo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de junio de 1951 por la que se nombra Capellán interino del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Bernardino Alvaro Santos.

Ilmo. Sr.: Vacantes plazas de Capellanes en la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, y convocada por Orden ministerial de 26 de junio de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio) la oportuna oposición para su provisión, es necesario entre tanto atender los servicios religiosos de los Establecimientos Penitenciarios que carecen de Capellán.

En su virtud, Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien nombrar Capellán interino del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con destino en la Prisión de partido de Cartagena, al Sacerdote don Bernardino Alvaro Santos, con sueldo anual de 6.000 pesetas y demás emolumentos legales, que deberá percibir con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 13 «Personal eclesiástico de las Prisiones», debiendo posesionarse de su destino en plazo de treinta días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de junio de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria a don José Micó Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía a don José Micó Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de mayo de 1951 por la que se aprueba una fórmula paramétrica para la determinación del precio de venta en fábrica del cemento Portland.

Imos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden de este Ministerio de fecha 21 de abril de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 del mismo

$$P_v = 17275 \cdot J \cdot (1 + R_j) + \frac{0'4047}{C_a + C_{ip} + C_{pu} + C_{pe}} \cdot (C_a \cdot P_a + C_{ip} \cdot P_{ip} + C_{pu} \cdot P_{pu} + C_{pe} \cdot P_{pe}) + 0'5928 \cdot T_{fc} + 0'2253 \cdot T_{fp} + 0'1917 \cdot T_{mc} + 1187879 \cdot P_k + 0'1423 \cdot I_i + 116041 \cdot P + 0'0067 \cdot S_o \cdot (1 + R_s) + 0'0093 \cdot I_v$$

En la que los signos tienen la siguiente significación:

J=Jornal medio ponderado del peón en las fábricas de cemento, obtenido por la fórmula $J=0'60 \cdot J_1 + 0'20 \cdot J_2 + 0'20 \cdot J_3$, en la que J_1 , J_2 y J_3 son los jornales del peón en las fábricas de cemento, establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo de esta industria, y correspondientes a las Zonas primera, segunda y tercera que en la misma se determinan.

R_j = Tanto por uno del jornal base del peón, representativo de todas las cantidades que las fábricas de cemento han de abonar, además del jornal base, es decir, las percibidas reglamentariamente por el obrero y las destinadas a satisfacer los seguros y cargas sociales establecidos oficialmente. Para el cálculo de este tanto por uno se tomará como base el formulario que obra en la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

C_a , C_{ip} , C_{pu} y C_{pe} representan los cupos de carbón asignados a las fábricas de cemento Portland por la Delegación de Gobierno en la Industria del Cemento, de las cuencas de Asturias, Leon-Palencia, Puertollano y Peñarroya.

P_a , P_{ip} y P_{pe} serán los precios oficiales, en bocamina, del menudo de carbón, en cada una de las cuencas citadas.

T_{fc} = Precio de transporte por RENFE, dado por la misma, de una tonelada de carbón, en remesas por vagón completo y en un recorrido de 200 kilómetros, incluidos derechos de facturación e impuesto unificado.

T_{fp} = Precio de transporte por RENFE, dado por la misma, de una tonelada de piedra caliza, en remesas por vagón completo y en un recorrido de 25 kilómetros, incluidos derechos de facturación e impuesto unificado.

T_m = Precio oficial del transporte marítimo de carbón, en barcos de 1.751 a 3.000 toneladas métricas, desde puertos de Asturias a puertos mediterráneos, desde la desembocadura del Ebro hasta la frontera francesa.

P_k = Precio medio ponderado del Kw/h. adquirido por las fábricas de cemento a Empresas eléctricas. Este

precio medio deberá ser facilitado por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España. En el caso de que las tarifas de energía eléctrica experimenten cualquier variación de carácter general, el valor de P_k será el resultado de modificar el que se haya tenido en cuenta en la última aplicación de la fórmula, en el mismo tanto por ciento de variación que se establezca para las tarifas eléctricas base para cemento, cuyo tanto por cien deberá ser calculado y comunicado a la Secretaría General Técnica por la Dirección General de Industria. Si ocurriese el hecho de que, sin modificación de carácter general en las tarifas eléctricas, las Empresas eléctricas alterasen el precio del Kw/h. vendido a las fábricas de cemento, esta variación deberá ser comunicada a la Secretaría General Técnica por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España, la que, al propio tiempo, presentará la debida justificación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio de venta en fábrica del cemento Portland, se determinará en lo sucesivo por la siguiente fórmula:

precio medio deberá ser facilitado por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España. En el caso de que las tarifas de energía eléctrica experimenten cualquier variación de carácter general, el valor de P_k será el resultado de modificar el que se haya tenido en cuenta en la última aplicación de la fórmula, en el mismo tanto por ciento de variación que se establezca para las tarifas eléctricas base para cemento, cuyo tanto por cien deberá ser calculado y comunicado a la Secretaría General Técnica por la Dirección General de Industria. Si ocurriese el hecho de que, sin modificación de carácter general en las tarifas eléctricas, las Empresas eléctricas alterasen el precio del Kw/h. vendido a las fábricas de cemento, esta variación deberá ser comunicada a la Secretaría General Técnica por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España, la que, al propio tiempo, presentará la debida justificación.

I_i = Último índice de precios de productos industriales—tomando como base, igual a 100, el referente al año 1940—publicado por el Instituto Nacional de Estadística en sus «Boletines» mensuales.

P = Precio oficial de venta en fábrica siderúrgica del kilogramo de palanquilla de acero.

S_o = Sueldo base mensual medio ponderado, en las fábricas de cemento, del Oficial administrativo de primera, que se determinará por la fórmula $S_o = 0'30 \cdot S_e + 0'40 \cdot S_1 + 0'15 \cdot S_2 + 0'15 \cdot S_3$, en la que S_e , S_1 , S_2 y S_3 son los sueldos base del Oficial administrativo de primera en cada una de las cuatro Zonas establecidas en la vigente Reglamentación del Trabajo de esta industria.

R_s = Tanto por uno de recargo sobre el sueldo base del Oficial administrativo de primera, con igual significación y método de cálculo que el indicado anteriormente para el peón.

I_v = Último índice general de coste de la vida en las capitales—con base, igual a 100, para el año 1940—publicado por el Instituto Nacional de Estadística en sus «Boletines» mensuales.

2.º Cuando por aplicación de dicha fórmula paramétrica se dedujese una variación no inferior a ± 3 por 100 sobre el precio de venta en fábrica del cemento Portland, vigente en ese momento, la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España lo comunicará, por conducto del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y acompañando la correspondiente documentación justificativa, a la Secretaría General Técnica, a los efectos que se determinan en el citado punto cuarto de la Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1950.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1951.

SUANZES

Imos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general Técnico de este Ministerio.

Rectificación del artículo tercero de la Orden de creación de la operación T. S. publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de mayo de 1951.

«3.º La ejecución y desarrollo de esta operación se confía a una «Comisión Ejecutiva de la Operación T. S.», que, con residencia en Madrid, estará constituida en la siguiente forma: Un Presidente designado por este Ministerio; tres Vocales natos, a saber: un representante de la Dirección General de Industria; un representante de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva; el Director del Consorcio de Industriales Sederos; tres Vocales electivos que representen las actividades más características comprendidas en la operación.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 al Auxiliar de tercera clase de este Ministerio don Juan Cruzado Ranz.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Juan Cruzado Ranz, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino provisional en los Servicios Centrales del mismo, en súplica de que se le conceda la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por desempeñar una plaza de Microfotógrafo en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo a don Juan Cruzado Ranz la excedencia prevista en el citado artículo y Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1951.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de mayo de 1951 por la que se concede licencia reglamentaria por embarazo al Auxiliar del Instituto de Biología Animal doña Everilda López Medina.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Everilda López Medina, Auxiliar de Laboratorio del Instituto de Biología Animal, solicitando licencia por encontrarse en el octavo mes de gestación, extre-

mo que acredita con el correspondiente certificado médico.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y conforme a lo establecido en las Reales Ordenes de 5 de enero de 1924 y 15 de septiembre de 1926, ha tenido a bien concedérsela con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—P. D., Emilio Laino de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de este Ministerio doña Lucía Evelina Martín Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Lucía Evelina Martín Martínez, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino provisional en los Servicios Centrales del mismo, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., Emilio Laino de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesor Especial de Música de la Escuela del Magisterio de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Orden ministerial de 27 de abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18 del actual, al relacionar las vacantes de Profesores Especiales de Música de las Escuelas del Magisterio, la plaza de La Coruña.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 2 de marzo de 1944 y Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950, que la referida plaza vacante de Música de la Escuela del Magisterio de La Coruña sea anunciada a concurso de traslado para su provisión en propiedad entre Profesores y Profesoras de Música en activo servicio.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo 123, en relación con el 115 del citado Reglamento.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir los requisitos que se especifican en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1951 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de La Coruña don Patricio Marescot Iglesias.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 15 de los corrientes por don Patricio Marescot Iglesias, Profesor Adjunto de la Escuela del Magisterio de Pontevedra, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Patricio Marescot Iglesias, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Pontevedra, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Vidrio, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1946, fué creado el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden de 30 de abril de 1947.

Con posterioridad, y por Ordenes de 25 de mayo de 1948 y 23 de julio de 1948, fueron incorporados al citado Montepío, en concepto de Secciones independientes, los Sectores Laborales de Cerámica y Tejas y Ladrillos, por lo que fueron aprobados los nuevos Estatutos provisionales de fecha 6 de julio de 1949 y cambiada la denominación de la Institución por la de Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Modificada la cotización de los Sectores de Vidrio y Cerámica por Ordenes de 10 de noviembre de 1950, e igualada con la del Sector de Tejas y Ladrillos en el 6 y 3 por 100 a cargo de Empresas de trabajadores, respectivamente, se hace necesario refundir todos los Sectores incorporados, con desaparición de las Secciones independientes, y unificar igualmente el régimen de prestaciones aplicables a los beneficiarios de la Institución.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por sus representantes y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares», que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947 y 6 de julio de 1949, según corresponda, de acuerdo con la fecha del hecho causante.

No obstante, en las prestaciones de vejez causadas con anterioridad al 2 de mayo de 1951 por asociados pertenecientes a los Sectores de Vidrio y Tejas y Ladrillos se aplicarán las normas contenidas en la tercera disposición transitoria de los Estatutos que se aprueban por la presente, siempre que las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Art. 3.º Las tres Secciones Independientes existentes en la actualidad en el Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares quedarán disueltas, y unificados en lo sucesivo sus bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares», constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de septiembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de septiembre), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y Disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizada, o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Reglamentación Nacional para las Industrias del Vidrio de 21 de septiembre de 1946

Reglamentación Nacional para las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos de 26 de septiembre de 1946.

Reglamentación Nacional para las Industrias de Cerámica de 26 de noviembre de 1946.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Pre-

visión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas, a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos, que, en virtud de las Disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reinan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía, plazos y forma que se determina en el Título V de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, (en sitio visible), la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en la localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferen-

tes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que esta presente tantas bojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano americanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un periodo mínimo de antelación de dos años están trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de la Delegación Provincial, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y Resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntariamente o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 136, 137 y 138 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución

aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejercieren otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares, son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en la Resolución de Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las Disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

- Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.
- Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- Intervenir, en la forma que corres-

ponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances de Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitario así la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en la Orden del día, en que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de los miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—cebidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno consultante y directo del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Viudedad.
- Pensión por Orfandad.
- Auxilio en favor de los padres.
- Pensión de Larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes o Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes, con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del Acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que se estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las Actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que preceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Auxilio en favor de los padres.
- Pensión por Larga enfermedad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción y todos los efectos que los presentes Estatutos determinen, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premio por Nupcialidad.

2.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la provincia, de acuerdo con lo

prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, elevando el acta correspondiente, que la remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea General en su primera reunión elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta

Rectora: ésta designará a su vez los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos, que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficio o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así la requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por conside-

rarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derecho cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Montepío Nacional de los Trabajadores de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas y con la cuantía que a continuación se señala:

1.º Industrias del Vidrio, el 2 y el 1 por 100 de los salarios, a cargo de la Empresa y los trabajadores, respectivamente, más el 50 por 100 del 1.50 por 100 del valor de las ventas realizadas en cada ejercicio por las Empresas; a partir del 1.º de octubre de 1946.

2.º Industrias de Cerámica, el 2 y el 1 por 100 a cargo de la Empresa y los trabajadores, respectivamente, a partir del 5 de mayo de 1948.

3.º Industrias de Tejas y Ladrillos, el 6 y el 3 por 100 a cargo de la Empresa y los trabajadores, respectivamente, a partir del 1 de agosto de 1948.

La actual cotización regulada en el artículo anterior tiene vigencia para las Industrias del Vidrio y Cerámica desde el 1.º de diciembre de 1950.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente, un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación correspondiente.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado vienes en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II.

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender la auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores

mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 para atender los casos en que se prolongue la percepción de la Pensión de Larga Enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 121 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100 para prestaciones extrarreglamentarias, distribuido de esta forma: las tres cuartas partes del importe procedente de cada provincia, a disposición de la respectiva Comisión Provincial; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno nacionales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario
- Libro Mayor
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 89. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan

los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

Pensión por Jubilación.
Pensión por Invalidez.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Auxilio en favor de los padres.
Pensión por Larga enfermedad.
Premio por matrimonio.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión de Jubilación

Art. 91. Tendrán derecho a una pensión vitalicia por jubilación los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.
- Ser socio activo del Montepío.

Art. 92. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.
- Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 93. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su antigüedad laboral y periodos de cotización al Montepío, según la siguiente escala:

- A los 10 años de antigüedad, el 20 por 100 del salario regulador.
- A los 20 años, el 40 por 100.
- A los 30 años, el 50 por 100.
- A los 40 años, el 60 por 100; y
- A los 50 años, el 70 por 100.

Si la antigüedad laboral, acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al periodo inferior incrementado proporcionalmente en cada año completo que excediere de aquel periodo.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será, a su vez, incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años.

Art. 94. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente

el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 95. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren, serán sancionados con la pérdida de la pensión, y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que esta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 96. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 97. No tendrán derecho a pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 98. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por Larga Enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 99. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

A los solos efectos de poder determinar la cuantía de la pensión, se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuando no llegare a esta cifra la que hubiere acreditado.

Art. 100. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de

reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 102. Causará derecho a la prestación de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años, sin hijos con derecho a Orfandad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador del causante.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que, en lugar de la entrega de este capital, se le conceda pensión de Viudedad, en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación.

La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Si el causante fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de

diez años de antigüedad laboral a los efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Quando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluido los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho, se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de Viudedad.

Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose

tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 112. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 113. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía, y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 114. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años, o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Auxilio en favor de los padres

Art. 115. Causará derecho a este auxilio el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos, con derecho a pensión de Orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 102 para causar derecho a la pensión de Viudedad.

Art. 116. Tendrán derecho a percibir esta prestación:

a) El padre del asociado que reuniera las siguientes condiciones: ser pobre, sexagenario o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable; y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reuniera las siguientes condiciones: ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

Art. 117. La cuantía del auxilio será igual a veinte mensualidades del salario regulador del causante.

CAPITULO VII

Larga Enfermedad

Art. 118. Se concederá un auxilio por Larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnos-

ticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan, en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este Auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 140 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 119. La cuantía del auxilio por Larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 120. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio, serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 121. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continúe enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere el artículo 85 y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VIII

Premio de Nupcialidad

Art. 122. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 123. La cuantía del premio de nupcialidad será de 400 pesetas.

Art. 124. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 140 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

Auxilio por Defunción

Art. 125. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga enfermedad el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los

familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 126. La cuantía del auxilio por Defunción será igual a 1500 pesetas.

Art. 127. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO X

Asistencia sanitaria

Art. 128. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 129. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 130. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 131. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPÍTULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Disposiciones generales

Art. 132. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 133. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 134. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir por cada hecho causante más que una prestación de cuantía fija: las prestaciones que estén en función del haber o salario se conce-

derán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 135. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Consideración de socio activo

Art. 136. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad interrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 137. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 138. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad, en favor de los padres, y auxilio por Defunción.

Art. 139. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiera cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 140. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por Defunción, será preciso que el asociado

haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 141. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 142. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector laboral a que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 143. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 144. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización, percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, mas los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en la que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 145. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondía, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 146. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por ella se establezcan acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 148. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exhibibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 149. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta empezará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 150. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 151. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 152. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, se entregaran a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 153. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organos sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 156. La imposición de sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 157. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 158. En los casos en que la Junta Rectora o Asambleas Generales observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 159. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno Provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 160. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 161. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organos provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organos provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

Art. 162. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO VIII

De la Inspección e Intervención

Art. 163. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se continen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 164. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 165. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 166. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 167. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miem-

bros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 168. Cualquier modificación de estos Estatutos no podrá ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 169. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 170. Los acuerdos, de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los expedientes de prestación instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en cualquiera de los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947 y 6 de julio de 1949 se considerarán firmes en su resolución.

Segunda.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales citados, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se registrarán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 147 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos que correspondan, según la fecha del hecho causante.

Tercera.—No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de Viudedad causadas antes del 2 de mayo de 1951 por asociados pertenecientes a los sectores de Vidrio y Tejas y Ladrillos en favor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se hallen percibiendo aún los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años que no tengan hijos con derecho a orfandad: si pertenecen a cualquiera de los dos sectores citados y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones o por la percepción de capital, conforme al apartado a) del artículo 105 de los presentes Estatutos.

b) Viudas menores de cuarenta años que tengan hijos con derecho a orfandad y viudas comprendidas entre los cuarenta y cinco años de edad:

1.º Si pertenecen al sector Vidrio y tienen reconocido derecho a pensión a

partir de los cuarenta y cinco años, con arreglo a los Estatutos de 30 de abril de 1947, podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones, o comenzar a percibir pensión a partir de 1.º de mayo de 1951, pero en la cuantía señalada en el apartado b) del artículo 105 de los presentes Estatutos.

2.º Si pertenecen a cualquiera de los dos sectores citados y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años, con arreglo a los Estatutos de 6 de julio de 1949, comenzarán a disfrutarla en 1.º de mayo de 1951, rectificándose de oficio por el Montepío en tal sentido las resoluciones recaídas en los expedientes respectivos.

c) Lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente Disposición será aplicable a aquellas prestaciones de Viudedad que se soliciten en los sucesivos o cuyos expedientes no hayan sido aún resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que se otorguen pensiones, no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, antes de 1.º de mayo de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrán ejercerlo las beneficiarias antes del día 1.º de enero de 1952, a cuyos efectos el Montepío dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

ORDEN de 30 de mayo de 1951 por la que se fija precio a unos terrenos expropiados por la Delegación Nacional de Sindicatos (Obra Sindical del Hogar) en Alfajar (Valencia), con destino a la construcción de un grupo de doce «viviendas protegidas».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Instituto Nacional de la Vivienda a instancia de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos, con motivo de la expropiación forzosa de los terrenos para la construcción de un grupo de doce «viviendas protegidas» en Alfajar (Valencia);

Resultando que por Decreto de este Ministerio del día 18 de junio de 1948 fué declarado de urgencia el referido proyecto, así como la necesidad de la ocupación de los terrenos afectos al mismo;

Resultando que dicha en forma reglamentaria la designación de los peritos de los propietarios interesados de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Ministerio, emitieron, con fecha 12 de febrero último, un informe conjunto justificando un solar propiedad por partes iguales indivisas de don José y don Jesús Hueso Martín y don Justo Vilar David, sito en término municipal de Alfajar, partición de «Junto al Pueblo»;

Resultando que en la apreciación del valor del mencionado solar; de una cabida de 1.562 metros cuadrados, no se ha llegado a un acuerdo entre los peritos, que, en definitiva, han establecido las siguientes valoraciones: Perito de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos, pesetas 9.372; Perito de los propietarios, pesetas 187.440, más el 3 por 100 de afección, o sea 193.063,32 pesetas, y Perito ministerial, 109.340 pesetas;

Resultando que el Perito de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos, declara en su informe haber tenido en cuenta para la estimación de los terrenos expropiados tan sólo el valor con que aparecen catastrados y amillarados; que el Perito de los propietarios manifiesta que su informe lo ha emitido con vista de certificaciones de la Administración de pro-

riedades y de la Alcaldía, en lo que respecta a exacción del arbitrio de solares sin edificar al que ha sido objeto de expropiación, ponderando, al propio tiempo, el proceso descendente del poder adquisitivo de la moneda, y, por último, que el Perito ministerial ha tenido presentes, para efectuar su tasación, las normas establecidas en los artículos 42 y 47 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, o sea todos los elementos y factores que la legislación de expropiación forzosa conjuga en orden al justiprecio de los inmuebles;

Resultando que el Instituto Nacional de la Vivienda, en 30 de abril último, emitió informe favorable a la aceptación de la valoración hecha por el Perito designado por este Ministerio;

Considerando que son atendibles los razonamientos y motivos expuestos por el Perito don Luis Albert Ballesteros, Arquitecto, que actuó en representación de este Ministerio, en el referido informe de 12 de febrero último, avalados por hacerlos suyos la Sección de Arquitectura de ese Instituto, y en el cual se ponderan con acertado criterio todos los extremos y factores que prevé el Reglamento de 8 de septiembre de 1939 y legislación complementaria,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Institut Nacional de la Vivienda, resuelve fijar el precio que ha de abonarse a don José y don Justo Hueso Martín y don Justo Vilar David, propietarios de los terrenos expropiados en Alfafar (Valencia), con destino a la construcción de un grupo de doce «viviendas protegidas» proyectado por la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos, en la cantidad de ciento nueve mil trescientas cuarenta pesetas (109.340 ptas.).

De conformidad con lo que establece el artículo 44 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos deberá constituir en la Caja General de Depósitos un depósito por un importe de 10.934 pesetas, en concepto de fianza, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, para responder de que las obras comenzarán en el plazo señalado en la aprobación del proyecto, bien entendido que si las obras no se iniciasen en el referido plazo, esta fianza se entregará a prorrata entre los propietarios, a razón del valor de sus respectivas cuotas indivisas, devolviendo los terrenos a los propietarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo don Manuel García Manjón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario incoado a don Manuel García Manjón, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, adscrito a la Delegación de Trabajo de Granada;

Vista la propuesta formulada por el Juez Instructor del mismo y los informes emitidos por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, considerando que los hechos cometidos por don Manuel García Manjón son constitutivos de faltas muy

graves de probidad, definidas en el párrafo tercero del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado la separación definitiva del servicio del referido funcionario, quien causará baja en el Escalafón a que pertenece, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del propio Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 10 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 19 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chamartin de la Rosa, de esta capital, solicitada por don Francisco Poveda Quintana.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Poveda Quintana, solicitando descalificación de su casa barata, construida en la parcela 10 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 19, de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chamartin de la Rosa, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 17 de diciembre de 1928, con arreglo al Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Francisco Poveda Quintana, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 26 de los corrientes, la cantidad de 30.393,96 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 10, de la manzana sexta, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 19 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chamartin de la Rosa, de esta capital.

Segundo.—Que don Francisco Poveda Quintana, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la fin-

ca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de junio de 1951 por la que se declara vinculada a don Jesús Larrea Recalde la casa barata y su terreno número 15, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Larrea Recalde en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao, a 15 de diciembre de 1950, ante don Joaquín Antuña Montoto, bajo el número 1.440 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, y ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 12.694,41 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Jesús Larrea Recalde la casa barata y su terreno, número 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca núm. 6.113 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 778, libro 226, de Bilbao, folio 226, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1951.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de junio de 1951 por la que se declara vinculada a don Valeriano Sainz Fernández la casa barata y su terreno número 12 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Valeriano Sainz Fernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 12 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 10 de febrero de 1950, ante don Carlos Balbontin, bajo el número 302 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de septiembre de 1928, ante don Arturo Ventura y Solá, asciende a 12.244,88 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Valeriano Sainz Fernández la casa barata y su terreno número 12 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao, que es la finca número 1.637 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 800, libro 44, de Begoña, folio 83, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido

de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de septiembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1951.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Servicio Financiero del Empréstito del Majzén del Protectorado de España en Marruecos, amortizable, 4 por 100, 1928

Aviso del resultado del décimoctavo sorteo de amortización, correspondiente al vencimiento de 1 de julio de 1951.

Relación numérica de los títulos del referido Empréstito que han resultado amortizados en el sorteo celebrado el día 29 de mayo de 1951, ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozábez. Estos títulos deberán ser presentados a reembolso en el vencimiento de 1 de julio próximo.

SERIE A

26 títulos, números 420, 846, 1.625, 2.923, 3.107, 4.215, 4.887, 5.101, 5.738, 6.372, 8.409, 9.142, 9.525, 9.945, 11.236, 11.662, 14.326, 14.791, 15.155, 16.004, 18.520, 20.009, 20.762,

21.547, 24.033, 24.711, 24.966, 25.103, 25.449, 25.830, 27.501, 27.874, 28.107, 28.550, 28.918, 29.233.

SERIE B

Siete títulos, números 111, 851, 1.743, 2.114, 3.029, 3.857, 4.905.

SERIE C

Un título número 221.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Servicio Financiero del Empréstito del Majzén del Protectorado de España en Marruecos, amortizable, 4 por 100, 1946

Aviso del resultado del segundo sorteo de amortización, correspondiente al vencimiento de 1 de julio de 1951.

Relación numérica de los títulos del referido Empréstito que han resultado amortizados en el sorteo celebrado el día 29 de mayo de 1951, ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozábez. Estos títulos deberán ser presentados a reembolso en el vencimiento de 1 de julio de 1951.

317, 1.029, 1.402, 3.050, 4.464, 5.026, 6.338, 7.470, 11.010, 13.944, 15.617, 15.893, 18.032, 18.663, 20.259, 21.501, 22.844, 24.196, 24.918, 25.010, 28.033, 28.454, 28.952, 30.721, 32.216, 33.025, 34.832, 37.033, 38.139, 39.227, 40.111, 40.907, 41.372, 42.612, 44.001, 44.663, 46.127, 47.439, 48.455, 53.853, 57.027, 57.955, 58.213, 60.162, 62.836, 64.135, 65.463, 68.037, 68.724, 70.222, 71.826, 73.458, 80.226, 80.948, 83.359, 87.623, 90.470, 95.020, 99.355, 101.157, 102.483, 105.737, 106.501, 108.497, 110.258, 114.138, 120.389, 123.026, 130.216, 132.472, 135.527, 136.123, 139.301, 141.193, 144.011, 148.463, 150.617, 155.047, 159.401, 161.300, 162.361, 165.706, 166.198, 169.125, 170.760, 174.336, 177.395, 179.598, 182.295, 184.420, 187.231, 189.044, 190.340, 193.087, 195.470, 198.110, 198.943, 201.472, 204.309, 207.186, 209.500, 214.957, 217.153, 221.475, 223.060, 225.101, 233.208, 240.600, 243.136, 246.480, 250.711, 253.059, 256.350.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Empréstitos de obligaciones españolas del F. C. Tánger-Fez

Aviso del resultado del décimotercero sorteo de amortización de títulos de la primera serie, tercero de títulos de la segunda serie y primero de títulos de la tercera serie, correspondientes al vencimiento de 1 de julio de 1951.

Relación numérica de los títulos de los referidos empréstitos que han resultado amortizados en sorteo celebrado el día 29 de mayo de 1951, ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozábez. Estos títulos deberán ser presentados a reembolso en el vencimiento de 1 de julio próximo.

PRIMERA SERIE

Han sido amortizados dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco títulos, cuya numeración es la siguiente:

241-245	7.696-7.700	18.541-18.545	27.376-27.380	33.991-33.995	42.381-42.385
311-315	8.041-8.045	18.881-18.885	27.641-27.645	34.326-34.330	42.511-42.515
351-355	8.231-8.235	18.971-18.975	27.956-27.960	34.676-34.680	42.736-42.740
501-505	8.331-8.335	19.121-19.125	28.196-28.200	35.351-35.355	43.191-43.195
771-775	8.446-8.450	19.276-19.280	28.596-28.600	35.446-35.450	43.931-43.935
851-855	9.911-9.915	19.716-19.720	28.631-28.635	36.656-36.660	43.961-43.965
1.246-1.250	10.616-10.620	19.731-19.735	28.726-28.730	36.796-36.800	43.986-43.990
1.321-1.325	11.061-11.065	19.856-19.860	29.726-29.730	36.816-36.820	44.251-44.255
1.611-1.615	11.476-11.480	20.821-20.825	30.161-30.165	37.201-37.205	44.296-44.300
2.006-2.010	11.871-11.875	20.861-20.865	30.311-30.315	37.556-37.560	44.436-44.440
2.061-2.065	12.201-12.205	21.156-21.160	30.451-30.455	39.116-39.120	45.276-45.280
2.361-2.365	12.631-12.635	21.811-21.815	30.481-30.485	39.331-39.335	45.381-45.385
4.541-4.545	12.776-12.780	22.296-22.300	31.271-31.275	39.461-39.465	45.431-45.435
4.616-4.620	13.186-13.190	23.091-23.095	31.556-31.560	39.801-39.805	45.686-45.690
4.821-4.825	14.276-14.280	23.306-23.310	31.816-31.820	40.611-40.615	45.726-45.730
4.931-4.935	14.336-14.340	23.581-23.585	31.991-31.995	40.741-40.745	45.786-45.790
5.116-5.120	14.536-14.540	24.171-24.175	32.281-32.285	40.921-40.925	46.071-46.075
5.236-5.240	15.116-15.120	24.901-24.905	32.391-32.395	41.171-41.175	46.076-46.080
6.436-6.440	15.136-15.140	25.131-25.135	32.421-32.425	41.381-41.385	46.351-46.355
6.661-6.665	15.841-15.845	26.381-26.385	32.576-32.580	41.496-41.500	46.926-46.930
6.726-6.730	16.656-16.660	26.491-26.495	33.886-33.890	41.536-41.540	46.986-46.990
6.881-6.885	17.486-17.490	26.531-26.535			

47.141-47.145	84.211-84.215	116.406-116.410	148.386-148.390	162.161-162.165	173.516-173.520
47.341-47.345	84.951-84.955	116.621-116.625	148.811-148.815	162.176-162.180	173.676-173.680
47.571-47.575	85.446-85.450	116.916-116.920	148.941-148.945	162.671-162.675	174.001-174.005
48.306-48.310	85.611-85.615	117.166-117.170	149.066-149.070	162.731-162.735	174.436-174.440
48.796-48.800	85.706-85.710	117.931-117.935	149.181-149.185	163.651-163.655	174.446-174.450
49.341-49.345	86.256-86.260	118.006-118.010	149.301-149.305	163.711-163.715	174.936-174.940
49.511-49.515	86.891-86.895	118.361-118.365	149.386-149.390	164.221-164.225	175.256-175.260
49.751-49.755	87.511-87.515	118.661-118.665	149.646-149.650	164.856-164.860	175.316-175.320
49.766-49.770	87.761-87.765	118.976-118.980	149.701-149.705	165.156-165.160	175.411-175.415
50.036-50.040	87.961-87.965	119.021-119.025	150.276-150.280	165.176-165.180	175.511-175.515
50.311-50.315	87.966-87.970	119.051-119.055	150.451-150.455	165.806-165.810	175.901-175.905
50.671-50.675	88.001-88.005	119.056-119.060	150.976-150.980	165.936-165.940	176.051-176.055
51.646-51.650	88.161-88.165	119.076-119.080	151.541-151.545	166.281-166.285	176.281-176.285
51.806-51.810	88.976-88.980	119.381-119.385	153.521-153.525	166.346-166.350	176.766-176.770
51.876-51.880	89.876-89.880	120.266-120.270	154.021-154.025	166.471-166.475	176.791-176.795
52.636-52.640	90.256-90.260	120.761-120.765	155.641-155.645	166.821-166.825	176.846-176.850
53.101-53.105	90.446-90.450	121.596-121.600	156.191-156.195	166.991-166.995	177.206-177.210
53.226-53.230	91.301-91.305	123.311-123.315	156.241-156.245	161.116-167.120	177.456-177.460
53.341-53.345	91.311-91.315	123.916-123.920	156.401-156.405	167.226-167.230	177.656-177.660
53.486-53.490	92.046-92.050	124.221-124.225	156.841-156.845	167.336-167.340	177.696-177.700
54.211-54.215	92.291-92.295	124.846-124.850	157.521-157.525	167.876-167.880	178.021-178.025
54.511-54.515	92.591-92.595	124.971-124.975	157.896-157.900	168.361-168.365	178.041-178.045
55.386-55.390	92.766-92.770	125.176-125.180	158.211-158.215	169.061-169.065	178.166-178.170
55.501-55.505	92.801-92.805	125.266-125.270	158.631-158.635	169.646-169.650	178.456-178.460
56.776-56.780	93.306-93.310	125.426-125.430	158.676-158.680	169.831-169.835	179.126-179.130
56.806-56.810	93.441-93.445	126.886-126.890	159.106-159.110	170.336-170.340	179.426-179.430
56.816-56.820	93.591-93.595	127.186-127.190	159.761-159.765	172.041-172.045	179.461-179.465
56.906-56.910	93.946-93.950	127.196-127.200	161.266-161.270	172.216-172.220	179.561-179.565
57.526-57.530	94.706-94.710	127.251-127.255	161.406-161.410	172.696-172.700	179.966-179.970
58.161-58.165	94.886-94.890	127.361-127.365	161.626-161.630	172.966-172.970	
58.691-58.695	95.011-95.015	128.076-128.080	161.956-161.960	173.171-173.175	
58.906-58.910	95.171-95.175	128.711-128.715	162.121-162.125	173.221-173.225	
58.931-58.935	95.521-95.525	129.591-129.595			
59.221-59.225	95.721-95.725	129.726-129.730			
59.771-59.775	95.931-95.935	129.931-129.935			
60.141-60.145	95.956-95.960	130.061-130.065			
60.276-60.280	96.576-96.580	130.191-130.195			
64.061-64.065	96.591-96.595	130.446-130.450			
64.856-64.860	96.881-96.885	131.016-131.020			
65.036-65.040	96.976-96.980	131.506-131.510			
65.101-65.105	97.021-97.025	131.706-131.710			
65.106-65.110	97.511-97.515	131.846-131.850			
65.251-65.255	98.121-98.125	132.021-132.025			
66.161-66.165	98.241-98.245	132.066-132.070			
66.211-66.215	98.676-98.680	132.361-132.365			
66.646-66.650	99.201-99.205	132.521-132.525			
67.826-67.830	100.241-100.245	132.866-132.870			
68.286-68.290	100.376-100.380	133.046-133.050			
69.101-69.105	100.416-100.420	133.501-133.505			
69.941-69.945	100.486-100.490	133.686-133.690			
70.191-70.195	100.546-100.550	133.836-133.840			
70.466-70.470	101.156-101.160	134.246-134.250			
70.671-70.675	102.041-102.045	134.856-134.860			
70.716-70.720	102.136-102.140	135.631-135.635			
71.256-71.300	102.561-102.565	135.871-135.875			
71.436-71.440	103.511-103.515	135.931-135.935			
71.556-71.560	103.916-103.920	136.231-136.235			
71.596-71.600	104.611-104.615	136.566-136.570			
71.611-71.615	104.836-104.840	136.976-136.980			
71.756-71.760	104.986-104.990	137.101-137.105			
71.981-71.985	105.006-105.010	137.341-137.345			
72.576-72.580	105.141-105.145	137.436-137.440			
72.901-72.905	105.421-105.425	137.886-137.890			
73.236-73.240	105.536-105.540	139.151-139.155			
74.256-74.260	105.726-105.730	139.456-139.460			
74.541-74.545	106.571-106.575	139.686-139.690			
75.961-75.965	106.886-106.890	139.706-139.710			
76.681-76.685	106.951-106.955	139.846-139.850			
77.271-77.275	107.911-107.915	139.976-139.980			
77.726-77.730	107.921-107.925	140.431-140.435			
77.831-77.835	108.076-108.080	140.511-140.515			
78.046-78.050	108.236-108.240	141.666-141.670			
79.021-79.025	108.576-108.580	141.941-141.945			
79.116-79.120	108.811-108.815	142.471-142.475			
79.901-79.905	109.076-109.080	142.611-142.615			
79.931-79.935	109.871-109.875	142.681-142.685			
80.111-80.115	109.881-109.885	143.916-143.920			
80.386-80.390	110.486-110.490	144.041-144.045			
80.621-80.625	111.906-111.910	145.281-145.285			
80.711-80.715	112.851-112.855	145.306-145.310			
81.821-81.825	113.151-113.155	145.686-145.690			
82.096-82.100	113.226-113.230	146.381-146.385			
82.396-82.400	113.491-113.495	146.441-146.445			
82.691-82.695	113.616-113.620	146.886-146.890			
82.981-82.985	113.921-113.925	146.976-146.980			
83.171-83.175	114.031-114.035	147.851-147.855			
83.256-83.260	114.481-114.485	147.936-147.940			
83.436-83.440	115.346-115.350	148.056-148.060			
83.581-83.585	115.446-115.450	148.146-148.150			
	115.761-115.765	148.346-148.350			

SEGUNDA SERIE

Han sido amortizados ciento cuarenta y cinco títulos, cuya numeración es la siguiente:

180.121-180.125	183.456-183.460	187.611-187.615
180.131-180.135	183.606-183.610	188.101-188.105
180.161-180.165	183.686-183.690	188.181-188.185
180.181-180.185	183.751-183.755	188.391-188.395
180.826-180.830	184.746-184.750	188.911-188.915
180.906-180.910	185.161-185.165	189.226-189.230
181.671-181.675	185.381-185.385	189.751-189.755
182.466-182.470	185.821-185.825	189.066-189.070
182.536-182.540	186.206-186.210	189.676-189.680
183.286-183.290	186.621-186.625	

TERCERA SERIE

Han sido amortizados noventa títulos de los en circulación, cuya numeración es la siguiente:

190.376-190.380	191.721-191.725	195.511-195.515
190.556-190.560	192.656-192.660	195.581-195.585
190.641-190.645	192.666-192.670	195.591-195.595
190.936-190.940	193.416-193.420	195.771-195.775
191.491-191.495	193.951-193.955	195.776-195.780
191.586-191.590	195.276-195.280	195.841-195.845

Han sido amortizados trescientos sesenta títulos de los que se hallan en reserva, cuya numeración es la siguiente:

196.026-196.030	204.416-204.420	212.151-212.155
196.211-196.215	204.801-204.805	212.346-212.350
196.751-196.755	204.926-204.930	212.636-212.640
197.211-197.215	205.146-205.150	213.326-213.330
197.321-197.325	205.196-205.200	213.391-213.395
197.826-197.830	205.326-205.330	213.506-213.510
198.011-198.015	206.321-206.325	214.431-214.435
198.186-198.190	206.416-206.420	214.611-214.615
198.721-198.725	206.881-206.885	214.946-214.950
199.221-199.225	207.026-207.030	215.046-215.050
199.411-199.415	207.546-207.550	215.121-215.125
199.481-199.485	207.721-207.725	215.286-215.290
200.036-200.040	208.426-208.430	216.316-216.320
200.121-200.125	208.511-208.515	216.526-216.530
200.321-200.325	208.631-208.635	216.781-216.785
201.221-201.225	209.221-209.225	217.541-217.545
201.286-201.290	209.336-209.340	217.616-217.620
201.376-201.380	209.726-209.730	217.826-217.830
202.026-202.030	210.111-210.115	218.416-218.420
202.191-202.195	210.186-210.190	218.681-218.685
202.736-202.740	210.936-210.940	218.816-218.820
203.426-203.430	211.041-211.045	219.326-219.330
203.471-203.475	211.546-211.550	219.781-219.785
203.571-203.575	211.821-211.825	219.891-219.895

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lérida y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lérida y su estación férrea, en el tipo de cuarenta y tres mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Lérida hasta el día 27 de junio, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 2 de julio próximo, a las once horas en la Administración Principal.

Madrid, 1 de junio de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 8.700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.283—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Alange y Puebla de la Reina, sirviendo a Palomas (Badajoz).

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Alange y Puebla de la Reina, sirviendo a Palomas (Badajoz), en el tipo de nueve mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz hasta el día 7 de julio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Badajoz.

Madrid, 5 de junio de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.286—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Dolores y la estación férrea de Almoradi-Dolores (Alicante).

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Dolores y estación férrea de Almoradi-Dolores (Alicante), en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafetas de Dolores y Almoradi hasta el día 2 de julio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de dicho mes, a las once horas en la Administración Principal de Alicante.

Madrid, 5 de junio de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.287—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Zarza la Mayor y estación de Cañaveral.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Zarza la Mayor y estación de Cañaveral, en el tipo de nueve mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de la estación de Cañaveral hasta el día 3 de julio de 1951, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 5 de junio de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.284—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Monforte del Cid (Alicante) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ra-

mo de Monforte del Cid (Alicante) y su estación férrea, en el tipo de seis mil novecientas ochenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Monforte del Cid hasta el día 9 de julio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Alicante.

Madrid, 5 de junio de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.396 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.285—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Resolución por la que se concede a don Francisco Gaspar Huelves la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Francisco Gaspar Huelves la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto, en beneficio del Seguro privado.

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Francisco Gaspar Huelves la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c) del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c) del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Fuentes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Rafael del Pino Paché para tender un ramal de transporte de energía eléctrica y montar estación transformadora y grupo motor-bomba para elevación de aguas subterráneas en la finca «La Chacona», en Antequera (Málaga).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael del Pino Paché mediante instancia de fecha 20 de febrero de 1951, para electrificar la elevación de las aguas subterráneas alumbradas en un pozo profundizado en la finca «La Chacona», situada en el término municipal de Antequera (Málaga), solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones conforme

al proyecto de febrero de 1951 presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga:

A) Línea eléctrica trifásica a 25.000 voltios, para una capacidad de transporte de 20 KVA., de unos 500 metros de longitud, derivada de otra de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, junto al kilómetro 520 del camino de Lucena, hasta una caseta de transformación a construir en terrenos de la finca «La Chacona».

B) Un transformador trifásico en baño de aceite de 20 KVA. de potencia, con relación de transformación 25.000/220-127 voltios y los necesarios aparatos de mando, protección y medida; y

C) Un grupo motor-bomba de 20 caballos, a 2.850 r. p. m., para una altura manométrica de 40 metros.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga de 2 y 5 de abril último, y la propuesta de resolución de primero de mayo en curso, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Ha resuelto autorizar a don Rafael del Pino Paché para tender el ramal de transporte de energía eléctrica y montar la estación transformadora y el grupo motor-bomba solicitados, con arreglo a las disposiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Granada-Málaga se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y memoria presentados no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Esta autorización es independiente del enganche de la línea de alta a la red de distribución general, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

5.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirá las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

7.ª Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando concurso de méritos para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 11 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28) sobre provisión de destinos vacantes en los Servicios encomendados al Cuerpo Nacional Veterinario,

Esta Dirección General, debidamente autorizada por acuerdo ministerial de esta fecha, ha tenido a bien disponer se convoque concurso de méritos entre Inspectores Veterinarios del referido Cuerpo para la provisión de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería de Alava, Navarra y Baleares; Inspecciones Veterinarias de las Aduanas de Fuentes de Oñoro (Salamanca), Port-Bou (Gerona), Puigcerdá (Gerona), Alcañices (Zamora) y Puerto de Vigo (Pontevedra), Estación Pecuaria Comarcal de Priego (Córdoba) e Inspección Veterinaria del Matadero de Porriño (Pontevedra).

El plazo para tomar parte en dicho concurso de méritos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las instancias solicitando tomar parte en el referido concurso deberán dirigirse al ilustrísimo señor Director general de Ganadería acompañando cuantos documentos acreditativos de méritos posean.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1951.—El Director general, D. Carbonero.

Sr. Jefe de la Sección primera «Asuntos generales» de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Ordenes de 2 y 16 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de febrero y 5 de marzo siguientes) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla:

D. Juan Portela Rodríguez.
D. Justino Paredero del Bosque.
D. Alfonso Vassallo de Mumbert.
D. Manuel Fairén Guillén.
D. José Ramón Mozota Sagardía; y
D. Adolfo Azoy Castañé.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican los siguientes:

D. Julio Peñarroya Alvarez (certificado de depuración o declaración jurada, en su

caso: certificado de firme adhesión, expedido por la Secretaría General del Movimiento; trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

D. Victor Escribano García (toda la documentación y el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. José Alemán Caballero (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. José María Bermejo Correa (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración y trabajo científico).

D. Antonio Morote Calafat (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso: trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946) (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

D. José Sánchez Jofre (trabajo científico).

D. Rosendo Poch Viñals (certificado de firme adhesión al Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento, por no ser válido el que presenta).

D. José María Roca y de Viñals (certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

D. Casimiro del Cañizo Suárez (certificado de firme adhesión al Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento y certificado de dos años de función docente o investigadora en la misma forma que el anterior, por no ser válidos los certificados que presente); y

3.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 21 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 30 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de enero de 1950) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. María de los Angeles Galino Carrillo.
D. Evelio Teijón Laso.
D. Emilio Hernández Rodríguez.
D. José Perdomo García.
D. Cristino Antonio Florianjo Cumbreño.
D. José Artigas Ramirez; y
D. Constantino Láscaris Comneno Micolaw.

Madrid, 21 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que por Orden de 1 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) fué anunciada para su provisión, en propiedad, al turno de oposición, la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

2.º Que por Orden de 13 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de marzo) fué agregada a estas oposiciones la cátedra de igual denominación, vacante en la Universidad de Valladolid, con un nuevo plazo de admisión de instancias para solicitar las dos cátedras.

3.º Que los aspirantes a la cátedra que fué convocada primeramente, admitidos definitivamente, según el anuncio de esta Dirección General de 30 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de noviembre) y que son:

- D. Fernando Muñoz Ferrer.
- D. José M.ª Bedoya González.
- D. Francisco Orenco Díaz del Castillo.
- D. Luis Agüero García.
- D. Manuel Marino Pensado.
- D. Emilio Gil Vernet.
- D. Baldomero Bueno López; y
- D. Angel Martínez de la Riva Labarta.

Tienen derecho a opositar igualmente a la cátedra agregada, según el apartado tercero de la mencionada Orden de 13 de febrero último.

4.º Que se han presentado cinco nuevos aspirantes, de los cuales quedan admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes:

- D. César Fernández Ruiz; y
- D. Manuel Martín Vivaldi; y

Excluidos, provisionalmente, por falta de los requisitos que se indican, los siguientes:

D. Victor Conill Serra (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y 2,90 pesetas en pólizas para el certificado de dos años de función docente).

D. Angel Sopena Ibáñez (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

D. Manuel Recaséns Méndez-Queypo de Llano (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle toda la documentación y el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente) y

5.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Química inorgánica» (primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 7 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Química inorgánica» (primero y segundo) de la

Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, ha sido nombrado por Orden de 17 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27).

2.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes:

- D. Francisco González García.
- D. Rafael Usón Lacal; y
- D. José Miguel Gamboa Loyarte.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

D. Juan Bautista Vericat Raga (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo; trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

D. Manuel Chaves Sánciz (partida de nacimiento, legalizada y legitimada; título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo; trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora en la misma forma que el anterior); y

4.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 28 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 21 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de enero de 1950) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, con el nuevo plazo a que alude a Orden de 12 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), ha sido nombrado por Orden de 22 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28).

2.º Se declara admitido definitivamente a este opositor, don José María Santiago Luque; y

3.º Que en esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 28 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Salamanca y La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 2 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Química analítica» (primero y segundo) de las Facultades de las

Universidades de Salamanca y La Laguna:

- D. Francisco Pino Pérez.
- D. Manuel Carlos Álvarez Queral.
- D. Felipe Lucena Conde.
- D. Juan Ramírez Muñoz; y
- D. Enrique Monllor Matarrredona.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

D. Ramón Suárez Acosta (certificado negativo de antecedentes penales; trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

D. Jaime Gracián Tous (trabajo científico).

D. Angel Marín Gorrioz (trabajo científico).

D. Andrés Rodríguez Pérez (trabajo científico).

D. Juan Bautista Vericat Raga (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo; trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

D. Enrique Fernández Caldas (certificado de dos años de función docente o investigadora, en la misma forma que el anterior);

D. Fernando Cárceles Martínez (toda la documentación y el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

3.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluido los aspirantes que se indican como opositores a la primera cátedra de «Patología y Clínica Médica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) por el que se declaraban admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Patología y Clínica Médica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. José Luis Rodríguez Candela Manzanque.

- D. Antonio Aznar Reig.
- D. Arturo Fernández Cruz.
- D. Fernando Civeira Otermi.
- D. Mariano Álvarez Coca.
- D. Arsacio Peña Yáñez.
- D. Pedro Farreras Valentí.
- D. Eduardo Ortiz de Landáuzuri y Fernández de Heredia.

- D. Manuel Díaz Rubio.
- D. Juan Andrés Urra.
- D. Luis Manuel y Piniés.
- D. Eloy López García.
- D. Pedro Salmerón Mora.
- D. Juan Ruf Carballo.
- D. Manuel Valdés Ruiz.
- D. Francisco Díaz González.
- D. Luis Felipe Pallardo Peinado.
- D. Vicente Gilsanz García.
- D. Miguel Sebastián Herrador.
- D. Enrique Romero Velasco.
- D. José Leon Castro; y
- D. Jesús Casas Carpintero.

2.º Que por Orden de 23 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de marzo) fué abierto un nuevo plazo para solicitantes, habiéndolo efectuado solamente don José Carreras Pico, que por no presentar el certificado de dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo), queda excluido provisionalmente; y

3.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando subsistente el anuncio de 30 de mayo de 1950 por el que se declaraban admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a la cátedra de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Por no haberse presentado ningún aspirante en el nuevo plazo abierto por Orden de 23 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de marzo) a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 30 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio) por el que se declaraban admitidos a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

D. Manuel de Torre; Martínez.
D. Mariano Sebastián Herrador.
D. José María Naharro Mora.
D. José Zubizarreta Gutiérrez.
D. Miguel Paredes Marcos; y
D. Fernando Sainz Martínez de Bujañda.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando subsistente el anuncio de 4 de julio de 1950 por el que se declaraban admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban a las oposiciones a la cátedra de «Hacienda Pública» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Por no haberse presentado ningún aspirante en el nuevo plazo abierto por Orden de 23 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo) a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Hacienda Pública» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 4 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), por el que se declaraban admitidos definitivamente a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

D. Mariano Sebastián Herrador.
D. Miguel Paredes Marcos.
D. Manuel de Torres Martínez.
D. José M.ª Naharro Mora; y
D. Simón Cano Denia.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando subsistente el anuncio de esta Dirección General de 30 de mayo de 1950 por el que se declaraban admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a la cátedra de «Historia de la Economía y de las Doctrinas económicas» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Por no haberse presentado ningún nuevo aspirante en el plazo abierto por Orden de 23 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo) a las oposiciones convocadas por Orden de 26 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia de la Economía y de las Doctrinas económicas» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 30 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de junio) por el que se declaraban admitidos definitivamente a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

D. Leopoldo Zumalacárregui Calvo; y
D. Alberto Ullastres Calvo.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando subsistente el anuncio de esta Dirección General de 4 de julio de 1950 por el que se declaraban admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a la cátedra de «Estructura y Política económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Por no haberse presentado ningún aspirante en el nuevo plazo abierto por Orden de 23 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo) a las oposiciones convocadas por Orden de 4 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Estructura y Política económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 4 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), por el que se declaraban admitidos definitivamente a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

D. Román Perpiñá Grau.
D. Higinio Paris Eguilaz.
D. José Vergara Doncel.
D. José Miguel Ruiz Morales.
D. Francisco Sánchez Ramos; y
D. Isidoro Escagués Javierre.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor Especial de Música de la Escuela del Magisterio de La Coruña.

Vacante la plaza de Profesor Especial de Música en la Escuela del Magisterio de La Coruña.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de esta fecha, acuerda:

1.º Que dicha plaza se anuncie para su provisión en propiedad, a concurso de

traslado por término de veinte días naturales, para los aspirantes de la Península, y quince días más, para los que residan fuera, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Pueden optar a esta plaza mediante el presente concurso, indistintamente, Profesores y Profesoras Especiales de Música de Escuelas del Magisterio que desempeñen su cargo en propiedad, y los excedentes a quienes se les haya concedido el reintegro conforme a la Ley de 27 de julio de 1918, y a la de 11 de septiembre de 1931.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 123, en relación con el 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Los aspirantes, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, elevarán, por conducto de los Centros respectivos, y con el informe de los Directores, sus solicitudes, a las que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios certificada por el Secretario y visada por el Director.
b) Certificación o copia de hallarse depurado.

c) Los eclesiásticos, para tomar parte en este concurso, aportarán autorización expresa de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Todos estos documentos habrán de ser reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», la subasta de las obras de «Desviación del río del Pantano de Barcelona, excepto el cemento».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Desviación del río del Pantano de Barcelona, excepto el cemento», a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.880.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.914.164,43 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata y con las que se deriven como ejercitante del derecho de tanteo concedido al Instituto Nacional de Industria por Orden ministerial de 4 de julio de 1950.

De orden del excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ordenador Central de Pagos.